

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE OCAÑA
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885757.
 Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
 0453.
 Condenado: LEONOR ANDREA SANCHEZ
 VERGEL.
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE
 DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
 SUSECIVO Y HOMOGENEO EN LA
 MODALIDAD DE VENDER.
 Interlocutorio: 2023-0980.

Ocaña tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL** a la pena principal de **TREINTA Y CUATRO (34)** meses de prisión, multa de 166 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUSECIVO Y HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE VENDER, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión de la pena. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 02 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
25/SEP/2020	20 DIAS

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 17 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
20/DIC/2021	1 MES Y 8.5 DIAS
20/DIC/2021	25 DIAS

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al sentenciado la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

El 20 de diciembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **CONCEDIO** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 26 de septiembre de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y el 20 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **EXTINGUIÓ LA PENA POR PENA CUMPLIDA** al señor **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello. **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, impuesta al señor **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.134.929.000, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Se ordena por secretaria de este despacho comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la inhabilidad intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

SEXTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885757.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0453.
Condenado: JESUS DANIEL ALBARRAN
VARELA.
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
SUSECIVO Y HOMOGENEO EN LA
MODALIDAD DE VENDER.
Interlocutorio: 2023-0981.

Ocaña tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA** a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33)** meses de prisión, multa de 1.5 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUSECIVO Y HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE VENDER, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión de la pena. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

Así mismo mediante sentencia adiada el 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condeno a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA** a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33)** meses de prisión, multa de 1.5 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUSECIVO Y HOMOGENEO, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión de la pena. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 02 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26/FEB/2020	20 DIAS
26/FEB/2020	7.5 DIAS
26/FEB/2020	17.5 DIAS
10/SEP/2020	20.5 DIAS
10/SEP/2020	24.5 DIAS

El 21 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, ACUMULO en favor del condenado las penas impuestas dejándolas en 49 meses y 15 días.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 17 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
17/JUN/2021	29.5 DIAS
17/JUN/2021	1 MES
17/JUN/2021	1 MES

El 22 de agosto de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 26 de septiembre de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y el 20 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, EXTINGUIÓ LA PENA POR PENA CUMPLIDA al señor **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello. EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.497.228, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Se ordena por secretaria de este despacho comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JESUS DANIEL ALBARRAN VARELA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la inhabilidad intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

SEXTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885757.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0453.
Condenado: WILLINTON RODRIGUEZ
PEÑARANDA.
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
SUSECIVO Y HOMOGNEO EN LA
MODALIDAD DE VENDER.
Interlocutorio: 2023-0983.

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **WILLINTON RODRIGUEZ PEÑARANDA** a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33)** meses de prisión, multa de 1.5 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUSECIVO Y HOMOGNEO EN LA MODALIDAD DE VENDER, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión de la pena. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 02 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/SEP/2020	28 DIAS
16/SEP/2020	1 MES Y 1 DIA
16/SEP/2020	29 DIAS

El 25 de septiembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a WILLINTON RODRIGUEZ PEÑARANDA LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 11 meses y 17.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 25/09/2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **WILLINTON RODRIGUEZ PEÑARANDA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

177

WILLINTON RODRIGUEZ PEÑARANDA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, **EXCEPTUANDO LAPROHIBICIÓN VITALICIA**, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a secretaría de esta Agencia Judicial.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y en lo que atañe a las demás pena accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesorias, como de la devolución de la caución prendaria, consignada como garantía por parte del condenado, **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, impuesta al señor **WILLINTON RODRIGUEZ PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.311, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **WILLINTON RODRIGUEZ PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.311, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y en lo que atañe a las penas accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesorias.

SEGUNDO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

QUINTO: En relación a las penas accesorias y devolución de caución prendaria, el expediente deberá permanecer en secretaría para que, una vez vencido dicho termino, pase de nuevo al despacho para proferir la decisión pertinente.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE OCAÑA
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

CUI: 544986106113201885757.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-0453.

Condenado: MARIA EVARISTA HERRERA.

Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE

DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO

SUSECIVO Y HOMOGENEO EN LA

MODALIDAD DE VENDER.

Interlocutorio: 2023-0982.

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **MARIA EVARISTA HERRERA** a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33)** meses de prisión, multa de 1.5 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUSECIVO Y HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE VENDER, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión de la pena. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 02 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/MAR/2020	7.5 DIAS
11/MAR/2020	28 DIAS
11/MAR/2020	1 MES Y 1 DIA
29/ABR/2020	1 MES Y 1 DIA
30/JUL/2020	29 DIAS

El 16 de septiembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a MARIA EVARISTA HERRERA LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 11 meses y 17.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 16/09/2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **MARIA EVARISTA HERRERA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

MARIA EVARISTA HERRERA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a secretaría de esta Agencia Judicial.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y en lo que atañe a las demás pena accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria, como de la devolución de la caución prendaria, consignada como garantía por parte del condenado, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **MARIA EVARISTA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.695.355, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **MARIA EVARISTA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.695.355, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y en lo que atañe a las penas accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

SEGUNDO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se

advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

QUINTO: En relación a las penas accesorias y devolución de caución prendaria, el expediente deberá permanecer en secretaría para que, una vez vencido dicho termino, pase de nuevo al despacho para proferir la decisión pertinente.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885757.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-0453

Condenado: YUSGLEIDER AGUIAR BARRAGAN.

Delito: Tráfico, Fabricación O Porte de Estupefacientes En Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio: 2023-1055.

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YUSGLEIDER AGUIAR BARRAGAN** a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33)** meses de prisión, multa de 1.5 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUSECIVO Y HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE VENDER, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión de la pena. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 02 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/MAR/2020	7.5 DIAS
11/MAR/2020	28 DIAS
13/MAR/2020	1 MES Y 1 DIA
19/MAY/2020	1 MES Y 0.5 DIAS
05/AGO/2020	29 DIAS

El 03 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a YUSGLEIDER AGUIAR BARRAGAN PRISION DOMICILIARIA, con mecanismo de vigilancia electrónico; previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 03/07/2020.

El 05 de agosto de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a YUSGLEIDER AGUIAR BARRAGAN LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 12 meses y 28 días, tiempo que le

restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 05/08/2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **YUSGLEIDER AGUIAR BARRAGAN** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

YUSGLEIDER AGUIAR BARRAGAN, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a secretaría de esta Agencia Judicial.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales YUSGLEIDER AGUIAR BARRAGAN fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial” En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **YUSGLEIDER AGUIAR BARRAGAN**, identificado con cédula de identidad venezolana No. 25.955.542, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA